



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Informe No. 177/2020

Montevideo, 14 de agosto de 2020.

ASUNTO N° 41/2020 - THE BLACKSTONE GROUP INC. c/ CENTRIC BRANDS INC.
- CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.

1. ANTECEDENTES

Vuelven las presentes actuaciones para informe jurídico conforme pase del día de la fecha.

2. ANALISIS

Por Informe N° 175/020 de fecha 12 de agosto de 2020, el asesor economista concluyó que: *“la concentración entre BLACKSTONE y CENTRIC BRANDS no presenta efectos potenciales adversos en cuanto a las condiciones de competencia del mercado de vestimenta y productos de moda para niños, hombres y mujeres a nivel nacional”*. En consonancia con lo anterior, dado que se han subsanado todas las observaciones formales expuestas en Informes anteriores, según surge de fs. 62 vto.; y que, por Resolución N° 171/020 de fecha 10 de agosto la Comisión ha entendido que las partes han cumplido en forma correcta y completa con la información requerida, esta asesora sugiere dar por autorizada la concentración económica de autos.

Finalmente, con el propósito de despejar dudas, se constata que en la comparecencia inicial de fs. 18, las partes titularon la información para solicitar la concentración económica de marras como “confidencial”. Con miras a aclarar la sobre pretensión de las partes y considerando que a lo largo de las sucesivas comparecencias no se reiteró nada acerca de este punto, la suscrita solicitará a las partes que se pronuncien al respecto, conforme las disposiciones normativas de referencia: Art. 10 de la Ley 18.381 y Art. 30 del Dec. 232/010 donde deberán señalar los documentos o secciones en los

que se contenga tal información acompañado de un "resumen no confidencial" breve y conciso de la información a desglosar.

Asimismo, aún en el entendido de que la información proporcionada fue correcta y completa, se solicitará a las partes que acrediten las certificaciones de firmas de los apoderados signatarios de la Nota dirigida al Órgano de Aplicación (fs. 31), dando cumplimiento al Art. 40 del Decreto 404/007.

3. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, teniendo presente que del informe económico no existen restricciones de mercado para la concentración económica de autos, y que, sin perjuicio de la solicitud adicional que se le realiza a las partes respecto a pronunciarse sobre la clasificación de confidencialidad y segundo, que se acrediten las certificaciones de las firmas de los apoderados; se sugerirá al Órgano de Aplicación tener por autorizada la concentración económica en los términos del Art. 41 y 42 del Decreto N° 404/007, en la redacción dada por el Decreto N° 194/2020 de fecha 15 de julio de 2020.

Dra. Mariana Quagliata